

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

SENTENCIA No. 089

Proceso: *Verbal Especial de Imposición de Servidumbre Legal de
Conducción de Energía Eléctrica*

Demandante: *CELSIA COLOMBIA S.A. E.P.S*

Demandado: *GUILLERMO ALBERTO MARMOLEJO VICTORIA*

Radicado: *76-622-31-03-001-2020-00124-00*

Roldanillo Valle, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir, conforme lo prevé el numeral 7 del art 2.2.3.7.5.3, Decreto 1073 de 2015, la imposición y efectivo gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, impetrada por CELSIA COLOMBIA S.A. E.P.S contra GUILLERMO ALBERTO MARMOLEJO VICTORIA.

DEL TRÁMITE

CELSIA COLOMBIA S.A. E.P.S., incoó demanda para imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica contra GUILLERMO ALBERTO MARMOLEJO VICTORIA, quien ostenta la calidad de titular de derecho real principal sobre el predio rural identificado con la matricula inmobiliaria número 384-128548, cédula catastral 768950001000000020422000000000, predio denominado “SIN DIRECCIÓN LOTE NUMERO DOS (2)” ubicado en la Vereda La Paila, del municipio de Zarzal– Valle, cuyos

linderos generales están contenidos en el Certificado de Tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que obra en el expediente.

El día 28 de enero de 2021, por medio de auto admisorio No. 054, se ordenó la inscripción de la demanda y se autorizó a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 7º del Decreto 798 de junio 4 de 2020 que modificó el Art. 28 de la ley 56 de 1981, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, el ingreso como la ejecución de las obras necesarias para la realización del proyecto del goce efectivo de la servidumbre invocada, tales como:

- a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre.
- b) Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.
- c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción de las líneas.
- e) Ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionadas con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia.
- f) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios del demandado, para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

El área requerida para la servidumbre de conducción de energía eléctrica tiene una extensión total de CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE METROS CUADRADOS (0 ha + 4720 M2) y una longitud de SETECIENTOS OCHO METROS (708 M), que conforma los siguientes linderos especiales de la franja que se solicita:

SEGMENTO UNO Y DOS: Punto de inicio partiendo del vértice N° 1 como punto de inicio de la servidumbre, con coordenadas **NORTE:** N° 2033498,4057 y **ESTE:** N° 4658218,7913, vértice N° 27 con coordenadas **NORTE:** 2033505,4929 y **ESTE:** N° 4658215,9949.

PUNTO FINAL: Partiendo del vértice 14 con coordenadas **NORTE:** N° 2032899,4800 y **ESTE:** N° 4657758,8549, vértice N° 15 con coordenadas **NORTE:** 2032899,8779 y **ESTE:** N° 4657758,0409.

El 18 de marzo de 2021, a través de auto interlocutorio N° 196 se tuvo al señor GUILLERMO ALBERTO MARMOLEJO VICTORIA notificado por conducta concluyente quien solicitó la entrega del título judicial consignado por CELSIA S.A. E.S.P., a su favor, quien además no propuso oposición o excepción alguna frente a los hechos de la demanda, pretensiones e indemnización estimada en la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$33.040.000.000), ya que no contestó la demanda.

Ante tal solicitud se le indicó que de conformidad al inciso 4° del artículo 376 del C.G.P., la entrega del título indemnizatorio solo se ordenaría al momento de decretarse la imposición, variación o extinción de la servidumbre, es decir, cuando se profiera sentencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 58 de nuestra Carta Fundamental garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles por personas naturales o jurídicas los cuales no pueden ser desconocidos o vulnerados por leyes posteriores.

Advierte que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social. Igualmente se establece un límite al ejercicio contenido y extensión de propiedad, al advertir que la propiedad es una función social que implica obligaciones.

De otro lado, como excepción a lo anteriormente expuesto se garantiza el cumplimiento de la gestión pública del Estado y el desarrollo de políticas enderezadas a satisfacer el interés social, excepciones tales como la expropiación o la servidumbre.

La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, que hoy es objeto de litigio, es de naturaleza legal, lo cual significa, según el Código Civil en su art 897, que estas *“son relativas al uso público, o a la utilidad de los particulares. Las servidumbres legales, relativas al uso público, son: (...) Y las demás determinadas por las leyes respectivas”*, y se encuentra enmarcada en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, éste impone la obligación al predio sirviente de permitir pasar por vía aérea o subsuelo del inmueble, los cables necesarios para dar electricidad a quien de ésta se pueda beneficiar.

Por otro lado, es preciso traer a colación los arts. 56 y 57 de la Ley 142 de 1994, donde se declara de utilidad pública e interés social de las expropiaciones y servidumbres, en el entendido que, en orden a la prestación de servicios públicos es necesaria la ejecución de obras y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas, así, las empresas de servicios públicos se encuentran facultadas para **imponer servidumbres**, entre otras cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, lo anterior, se ratifica mediante art 117 de la misma norma al establecer que: *“La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, **podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley (...)**”.*

En consonancia con lo anterior, CELSIA COLOMBIA S.A. E.P.S., realiza un plan de expansión de transmisión y distribución para el Valle del Cauca para el periodo 2019 – 2028, es decir, las obras que se deben realizar con el fin de satisfacer la demanda existente y los nuevos proyectos de expansión en generación, transmisión, distribución y cobertura, específicamente el PROYECTO SOLAR LA PAILA línea 34.5 kV, proyecto que para su debida puesta en operación debe afectar parcialmente, contados predios, entre los cuales se encuentra el inmueble objeto de la pretensión, así las cosas, encuentra este Despacho que la solicitud de servidumbre en este caso es procedente, pues téngase en cuenta que tal como se indicó anteriormente se trata de un proyecto que pretende beneficiar al Departamento del Valle del Cauca, acreditando así la imperiosa necesidad del gravamen.

Por lo anterior y con base en las pruebas que obran en el proceso, se accederá a las pretensiones de la demanda, pues están cumplidos los requisitos formales y procesales pertinentes, en consecuencia se decretará en favor de CELSIA COLOMBIA S.A. E.P.S, la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre la franja de terreno del inmueble predio rural identificado con la matrícula inmobiliaria número 384-128548, cédula catastral 768950001000000020422000000000, predio denominado “SIN DIRECCIÓN LOTE NUMERO DOS (2)” ubicado en la Vereda La Paila, del municipio de Zarzal– Valle, cuyos linderos generales están contenidos en el Certificado de Tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que obra en el expediente y que se corresponden a: **NORTE:** Con propiedad de la hacienda “La India” y “Bellavista”; **SUR:** Con hacienda “Valparaíso” y “El recreo”; **ORIENTE:** Con propiedad de la “Hacienda el Danubio”; **OCCIDENTE:** Con doble calzada la Paila, de propiedad del demandado GUILLERMO ALBERTO MARMOLEJO ICTORIA, según la cabida y linderos antes especificados, y se fijará el monto de la indemnización en la cifra indicada por la actora

en cuantía de TREINTA Y TRES MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$33.040.000.000), la cual no fue objetada por el demandado.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO, VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica en favor de CELSIA COLOMBIA S.A. E.P.S, sobre una franja de terreno del inmueble predio rural identificado con la matrícula inmobiliaria número 384-128548, cédula catastral 768950001000000020422000000000, predio denominado "SIN DIRECCIÓN LOTE NUMERO DOS (2)" ubicado en la Vereda La Paila, del municipio de Zarzal- Valle, de propiedad del demandado GUILLERMO ALBERTO MARMOLEJO VICTORIA, según la cabida y linderos antes especificados.

El área para la servidumbre de conducción de energía eléctrica tiene una extensión total de CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE METROS CUADRADOS (0 ha + 4720 M2) y una longitud de SETECIENTOS OCHO METROS (708 M), que conforma los siguientes linderos especiales de la franja:

SEGMENTO UNO Y DOS: Punto de inicio partiendo del vértice N° 1 como punto de inicio de la servidumbre, con coordenadas **NORTE:** N° 2033498,4057 y **ESTE:** N° 4658218,7913, vértice N° 27 con coordenadas **NORTE:** 2033505,4929 y **ESTE:** N° 4658215,9949.

PUNTO FINAL: Partiendo del vértice 14 con coordenadas **NORTE:** N° 2032899,4800 y **ESTE:** N° 4657758,8549, vértice N° 15 con coordenadas **NORTE:** 2032899,8779 y **ESTE:** N° 4657758,0409.

SEGUNDO: INSCRIBIR el presente fallo en el folio de matrícula inmobiliaria número **384-128548**, de la oficina de registro de instrumento Públicos de Tuluá Valle.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **384-128548** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá (Valle).

CUARTO: DETERMINAR el valor de la indemnización en la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$33.040.000.000), en consecuencia, se ordena **ENTREGAR** al señor GUILLERMO ALBERTO MARMOLEJO VICTORIA, el título judicial constituido a favor de este Despacho el 22 de enero de 2021.

QUINTO: SIN condena en costas.

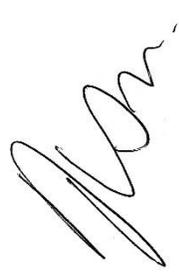
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE
ESTADO CIVIL No. 034

Hoy, junio 29 de 2021 se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.



JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL
Secretaria